

**OTROSÍ NO. 8 AL CONTRATO DE MEDIANA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN
CARBONÍFERA No. 284-95, SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
Y DRUMMOND LTD.**

Entre los suscritos **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**, agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, representada en este acto por **SILVANA BEATRIZ HABIB DAZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.267.321 de Bogotá, debidamente facultada para la celebración del presente Otrosí, de conformidad con sus funciones legales y en especial con las conferidas por el artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012 y 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, en adelante la ANM o "LA AUTORIDAD MINERA", de una parte, y por la otra **DRUMMOND LTD.**, sucursal constituida en Colombia mediante Escritura Pública No. 4159 del 24 de septiembre de 1987 de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá D.C., identificada con el NIT. No. 800.021.308-5, representada legalmente por **JOSÉ MIGUEL LINARES MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.267.044 de Bogotá D.C., según consta en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, en adelante DRUMMOND o EL CONTRATISTA, se ha celebrado el presente Otrosí, el cual se registrará por las cláusulas acordadas en el presente documento, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Que el día 26 de diciembre de 1995, la EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LIMITADA -ECOCARBON LTDA.- y la sociedad DUARTE PELAEZ LIMITADA -DUPELA LTDA.- celebraron el Contrato de Mediana Minería No. 284-95, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón, ubicado en jurisdicción del municipio de Chiriguaná, en el departamento del Cesar.
2. Que el referido Contrato fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 26 de agosto de 1996.
3. Que mediante Resolución No. 10900034 del 19 de febrero de 2003 se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones emanados del Contrato Minero No. 284-95, de la sociedad DUPELA LTDA. a favor de la sociedad DRUMMOND LTD., acto que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 25 de febrero de 2003.
4. Que el Decreto-Ley 4134 de 2011 creó la Agencia Nacional de Minería como agencia estatal de naturaleza especial del sector descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía y en su artículo cuarto, indica que la misma ejercerá funciones de autoridad minera. A la fecha, el Contrato No 284-95 se encuentra por parte de la Nación, en cabeza de la ANM.



OTROSI NO. 8 AL CONTRATO DE MEDIANA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 284-95, SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y DRUMMOND LTD.

5. Que el Contrato No. 284-95 ha sido modificado mediante los otrosíes Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del 15 de abril de 1996, 14 de mayo de 1997, 24 de marzo de 1998, 11 de diciembre de 1998, 14 de julio del 2003, 16 de septiembre del 2004 y 21 de enero del 2005, respectivamente.
6. Que el Contrato No. 284-95 hace parte de la Operación Integrada, aprobada mediante Oficio SFOM-0836 del 16 de noviembre de 2007 por la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero de INGEOMINAS.
7. Que Drummond Ltd. Sucursal Colombia, el Consorcio Integrado por Drummond Ltd. Sucursal Colombia y Drummond Coal Mining L.L.C Sucursal Colombia, American Port Company INC. Sucursal Colombia y Transport Services L.L.C sucursal Colombia suscribieron el 4 de mayo del 2009 un Acuerdo de Uso Compartido de Infraestructura, del cual es parte el Anexo denominado Administración de Activos, con el objeto de regular el uso compartido y común de la infraestructura de propiedad de Drummond Ltd., el consorcio integrado por Drummond Ltd. y Drummond Coal Mining L.L.C, American Port Company INC. y Transport Services L.L.C, dedicada a las actividades de construcción, montaje, explotación y transporte de carbón de los Contratos Mineros No. 078-88, 283-95, 284-85 y 144-97, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley 685 de 2001 y con lo previsto en las autorizaciones impartidas por INGEOMINAS para la Operación Integrada de las operaciones de El Descanso, La Loma, Rincón Hondo y Similoa.
8. Que entre Transport Services L.L.C sucursal Colombia, por una parte y Drummond Ltd. Sucursal Colombia y el Consorcio Integrado por Drummond Ltd. Sucursal Colombia y Drummond Coal Mining L.L.C Sucursal Colombia por la otra, suscribieron un acuerdo de fecha 4 de mayo del 2009, en virtud del cual Transport Services L.L.C pone a disposición de Drummond Ltd. y del Consorcio la infraestructura y los equipos de su propiedad dedicados al transporte de carbón y los que se adquieran para tal propósito, de manera que Drummond Ltd como titular de los Contratos Mineros No. 078-88, 283-95, 284-85 y el Consorcio como titular del Contrato No. 144-97, pueda programarlos y usarlos para contar con la capacidad requerida en la infraestructura de transporte de los carbones que explote en cualquiera de esas áreas.
9. Que entre American Port Company INC. Sucursal Colombia, por una parte, y Drummond Ltd. Sucursal Colombia, el Consorcio Integrado por Drummond Ltd. Sucursal Colombia y Drummond Coal Mining L.L.C Sucursal Colombia, por la otra, se suscribió acuerdo de fecha 4 de mayo de 2009, en virtud del cual American Port Company INC. pone a disposición de Drummond Ltd., y del Consorcio, la infraestructura y los equipos de su propiedad dedicados a los servicios portuarios, así como de los que adquiera para tal propósito, de manera que Drummond, como titular de los Contratos Mineros No. 078-88, 283-95, 284-85 y el Consorcio como titular del Contrato No. 144-97 pueda



OTROSÍ NO. 8 AL CONTRATO DE MEDIANA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 284-95, SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y DRUMMOND LTD.

programarlos y usarlos y por ende pueda contar con la infraestructura portuaria para el embarque de los carbones que explote en cualquiera de esas áreas.

10. Que los mencionados acuerdos fueron aprobados por INGEOMINAS mediante oficio SFOM-0553 del 7 de mayo de 2009.
11. Que es esencial que existan procedimientos o metodologías claras que permitan identificar, controlar y registrar con precisión las cantidades de carbón provenientes de la explotación de cada área contractual, así como las cantidades y calidades efectivamente exportadas de cada una de ellas, con el objetivo de que las regalías y otras contraprestaciones económicas se puedan calcular conforme con lo previsto en cada contrato en particular.
12. Que en virtud de lo anterior, LA AUTORIDAD MINERA y DRUMMOND suscribieron el Otrosí No 10 al Contrato No. 078-88 y el Otrosí No. 2 al Contrato 144-97 en los que se acordó la metodología de mezclas de carbones de los Contratos Mineros No. 078-88, 283-95, 284-85 y 144-97, así mismo se aceptó compartir el uso de la infraestructura existente en el Contrato No. 078-88, así como la que se adquiriera en el futuro, que sea necesaria para efectos del cumplimiento de las obligaciones emanadas de los Contratos Mineros No. 078-88, 283-95, 284-85 y 144-97, de conformidad con: (i) los términos del Plan de Operación Integrada aprobada mediante oficio SFOM-0836 de 2007, (ii) los términos del Acuerdo de Uso compartido de Infraestructura celebrado entre Drummond Ltd.; el Consorcio Integrado por Drummond Ltd. Sucursal Colombia y Drummond Coal Mining L.L.C Sucursal Colombia; American Port Company INC. Sucursal Colombia; y, Transport Services L.L.C sucursal Colombia. Incluye el apéndice denominado Administración de Activos para la operación integrada de los contratos No. 078-88, 283-95, 284-95 y 144-97, (iii) el Acuerdo de disponibilidad de infraestructura entre Transport Services L.L.C sucursal Colombia, por una parte y Drummond Ltd. Sucursal Colombia y el Consorcio Integrado por Drummond Ltd. Sucursal Colombia y Drummond Coal Mining L.L.C Sucursal Colombia por la otra, y (iv) el Acuerdo de disponibilidad de infraestructura entre American Port Company INC. Sucursal Colombia, por una parte, y Drummond Ltd. Sucursal Colombia, el Consorcio Integrado por Drummond Ltd. Sucursal Colombia y Drummond Coal Mining L.L.C Sucursal Colombia, por la otra.
13. Que mediante Otrosí No. 11 al Contrato No 078-88 suscrito el 6 de agosto del 2009 y el Otrosí No. 3 al Contrato 144-97 de la misma fecha, las partes acordaron permitir el traslado de equipos con su asignación contable entre los Contratos Mineros No. 078-88, 144-97, 283-95, 284-95, dentro del marco de los Acuerdos para el Uso Compartido de Infraestructura aprobados mediante oficio SFOM-0553 del 7 de mayo del 2009.



OTROSÍ NO. 8 AL CONTRATO DE MEDIANA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 284-95, SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y DRUMMOND LTD.

14. Que mediante Otrosí No. 14 al Contrato No 078-88 y el Otrosí No. 7 al Contrato No 144-97 suscritos el 20 de junio del 2017 las partes acordaron modificar en su integridad el clausulado del Otrosí No. 13 al Contrato No 078-88 y Otrosí No. 6 al Contrato No. 144-97 del 28 de marzo de 2014, respectivamente, y acogerse a la metodología denominada "*Metodología de Mezclas de Carbones entre Contratos Mineros y/o Títulos mineros de Terceros – Fase Final*".

15. Que mediante Otrosí No. 15 al Contrato No 078-88 y el Otrosí No. 9 al Contrato No. 144-97 suscritos el 22 de enero del 2019 se acordó que LA AUTORIDAD MINERA aprobará las modificaciones a la "*Metodología de Mezcla de Carbones*" mediante acto administrativo.

16. Que mediante Otrosí No. 15 al Contrato No 078-88 suscrito el 22 de enero del 2019 las partes acordaron en la cláusula 13 los principios rectores de la "*Metodología de Mezclas de Carbones entre Contratos Mineros y/o Títulos mineros de Terceros*". Y en la cláusula 29 en el párrafo primero acordaron la forma de determinar el poder calorífico del carbón exportado.

17. Que mediante el Otrosí No. 15 al Contrato No 078-88 suscrito el 22 de enero del 2019 se acordó definir dos listas de activos, según si se encuentran o no depreciados para la fecha en que terminaría el Contrato No. 078-88 sin la prórroga; y que los activos así relacionados podrán ser utilizados en cualquier proyecto de DRUMMOND.

18. Que teniendo en cuenta el esquema de la Operación Integrada aprobada por LA AUTORIDAD MINERA, la facultad para el traslado de equipos dentro de las operaciones de los Contratos Mineros No. 078-88, 283-95, 284-95 y 144-97 y el acuerdo de disponibilidad de la infraestructura de transporte y portuaria, las partes acordaron las reglas para la reversión de los activos asociados al esquema de la Operación Integrada, razón por la cual resulta necesario la modificación de los Contratos Mineros que hacen parte del esquema de la Operación Integrada para la coherencia, efectividad y armonización de las condiciones contractuales.

En razón a lo anterior, las partes acuerdan modificar el Contrato de Mediana Exploración y Explotación Carbonífera No. 284-95 (en adelante el "Contrato") conforme a las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA 1. MEZCLAS.

EL CONTRATISTA, como operador de los Contratos Mineros Nos. 078-88, 144-97, 283-95, 284-95 y 056-90, podrá mezclar el carbón proveniente del área de los mismos o de cualquier otro título minero del que llegue a ser titular EL CONTRATISTA o cualquiera de sus afiliadas. También podrá ser mezclado con carbones adquiridos de terceros productores con título minero vigente, en etapa de explotación, con los



OTROSÍ NO. 8 AL CONTRATO DE MEDIANA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 284-95, SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y DRUMMOND LTD.

permisos ambientales a que hubiere lugar, con el objetivo de obtener calidades que se requieran para la debida comercialización del carbón proveniente de dichas áreas.

Estas mezclas se realizarán de acuerdo con la "*Metodología de Mezclas de Carbones*" que apruebe LA AUTORIDAD MINERA mediante acto administrativo.

La "*Metodología de Mezclas de Carbones*" deberá contener: (i) el sistema de flujo de carbón desde la mina hasta el puerto, (ii) las condiciones de almacenamiento, cargue, transporte y embarque del carbón, (iii) la metodología para establecer la calidad y cantidad de carbón de este Contrato en cada uno de los puntos de control, (iv), control de inventarios, (v) fórmula para el cálculo de la producción y (vi) descripción de los puntos de control.

EL CONTRATISTA permitirá a LA AUTORIDAD MINERA y a las entidades gubernamentales competentes, en cualquier tiempo, bien con funcionarios de la entidad o con terceros que se designen para el efecto, realizar las labores de fiscalización, seguimiento y control al sistema de flujo de carbón, que registra los movimientos o flujos de carbón para este Contrato, en sus diferentes etapas.

EL CONTRATISTA tomará todas las medidas para asegurar que se preserve la confiabilidad de la información correspondiente a este Contrato y se faciliten las actividades de fiscalización, seguimiento y control por parte de LA AUTORIDAD MINERA y de cualquier otra entidad gubernamental competente.

En caso de que se modifiquen los elementos que están incluidos en la "*Metodología de Mezcla de Carbones*" que inciden en el cálculo de producción y liquidación de contraprestaciones económicas, se presentará para aprobación de la AUTORIDAD MINERA los cambios que se requieran en dicha metodología.

Presentada la solicitud de modificación a la "*Metodología de Mezcla de Carbones*", LA AUTORIDAD MINERA en un término de tres (3) meses, evaluará y comunicará por escrito a EL CONTRATISTA su aprobación o las objeciones que considere pertinentes, fijando un plazo que, no podrá ser superior a dos (2) meses para presentar las correcciones, o justificaciones requeridas. Este plazo podrá ser extendido por LA AUTORIDAD MINERA, previa solicitud del EL CONTRATISTA. Presentadas las correcciones o justificaciones requeridas, La AUTORIDAD MINERA se pronunciará sobre esta aprobación dentro del mes siguiente.

CLÁUSULA 2. DETERMINACIÓN PODER CALORÍFICO DEL CARBÓN EXPORTADO

Con el fin de determinar el poder calorífico del carbón exportado del Contrato No. 284-95 se utilizará para su cálculo la "*Metodología de mezclas de carbones*" aprobada y vigente al momento del embarque. Para determinar la calidad del carbón mezclado exportado, se tomarán muestras del carbón cargado en cada buque, siguiendo los estándares ASTM u otros estándares internacionales similares, según



OTROSÍ NO. 8 AL CONTRATO DE MEDIANA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 284-95, SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y DRUMMOND LTD.

sea requerido para efectos de ventas. La muestra final de cada buque será analizada por un inspector independiente debidamente calificado en muestreo y análisis de carbón, para determinar el poder calorífico y otros parámetros requeridos. Los resultados de calidad certificada del carbón cargado en cada buque serán enviados por EL CONTRATISTA a LA AUTORIDAD MINERA tan pronto como los tenga disponibles, y a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la finalización de cargue del respectivo embarque.

El laboratorio del inspector independiente retendrá una muestra gemela representativa del carbón cargado en cada buque. Todas las muestras gemelas de los buques cargados en el mes serán enviadas al Servicio Geológico Colombiano dentro de los quince (15) días siguientes a la finalización del respectivo mes, para su análisis.

Si hay desacuerdo entre los resultados obtenidos por el Servicio Geológico Colombiano y EL CONTRATISTA sobre el resultado del análisis de calidad, LA AUTORIDAD MINERA deberá notificar a EL CONTRATISTA dentro de los tres (3) meses siguientes al envío de dicha muestra. Si no se notifica desacuerdo alguno entre los resultados en este plazo, se entenderá que se aceptan los resultados de EL CONTRATISTA.

En caso de desacuerdo en el resultado del análisis de calidad, notificado como se menciona en el párrafo anterior, una contra muestra reservada se enviará a un tercer laboratorio debidamente certificado para análisis de carbón, que sea mutuamente aceptable por las PARTES. El resultado del tercer laboratorio será considerado final para ambas partes. El costo de este análisis será sufragado por igual, por ambas partes.

CLÁUSULA 3. REVERSIÓN AL FINALIZAR EL CONTRATO

EL CONTRATISTA deberá revertir gratuitamente a favor de LA AUTORIDAD MINERA, los inmuebles e instalaciones fijas y permanentes, construidas y destinadas por EL CONTRATISTA en forma exclusiva al transporte y al embarque del carbón proveniente del área contratada y de aquellas áreas que se encuentren incorporadas a los yacimientos y accesos y que no puedan retirarse sin detrimento de los yacimientos y de los frentes de trabajo.

Esta reversión operará solo en los casos en que las características y dimensiones de los mencionados bienes, a juicio de LA AUTORIDAD MINERA, los hagan aptos como infraestructura destinada a un servicio público de transporte o embarque, o para darse al uso de la comunidad.

Los bienes serán revertidos en funcionamiento y en buen estado, sin perjuicio del desgaste normal por su utilización. Así mismo dichos bienes deberán encontrarse a paz y salvo por los impuestos, tasas o contribuciones de los que sean objeto. Los

OTROSÍ NO. 8 AL CONTRATO DE MEDIANA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 284-95, SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y DRUMMOND LTD.

gastos en que se incurra para la transferencia de los bienes objeto de reversión a favor del Estado estarán a cargo de EL CONTRATISTA.

Como quiera que este Contrato utiliza bienes de transporte y embarque en mina, corredor férreo y área privada del puerto que se destinan a la Operación Integrada, tales bienes revertirán solamente al vencimiento del término, incluidas sus prórrogas, del último de los contratos mineros de la Operación Integrada.

CLÁUSULA 4. VIGENCIA.

Las estipulaciones del contrato original y sus modificaciones no reformadas por el presente documento permanecen vigentes, y por tanto son aplicables y exigibles.

CLÁUSULA 5. PERFECCIONAMIENTO.

El presente Otrosí se considera perfeccionado una vez las partes contratantes lo hayan suscrito y se encuentre debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, para lo cual la ANM adelantará las gestiones necesarias.

CLÁUSULA 6. ANEXO.

Es anexo de este Otrosí el siguiente:

1. Metodología de Mezclas de Carbones.

El anterior anexo forma parte integral del Contrato. Por lo tanto, se encuentra sujeto a todos los términos y condiciones que resulten aplicables a éste. En caso de contradicción entre el Contrato y su anexo, primará el primero.

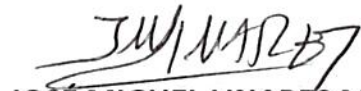
Para constancia se firma el presente Otrosí por los que en él intervienen, en tres ejemplares del mismo tenor y contenido, en la ciudad de Bogotá D.C., a los Veintidós días (22) del mes de enero de 2019.

LA CONCEDENTE

EL CONTRATISTA


SILVANA HABIB DAZA
Presidente

Agencia Nacional de Minería - ANM


JOSÉ MIGUEL LINARES MARTÍNEZ
Representante Legal
Drummond Ltd.

Revisó: Javier Octavio García Granados, Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera
Juan Antonio Araujo Armero, Jefe (E) Oficina Asesora Jurídica
José Saúl Romero Velásquez, Asesor Presidencia
Aprobó: Laura Cristina Quintero Chinchilla, Vicepresidente de Contratación y Titulación



MinMinas
Ministerio de Minas y Energía

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Av. Calle 26 No. 59 - 51 Piso 8 Bogotá, D.C.
www.anm.gov.co
PBX: 2 201 999



hp



MinMinas
Ministerio de Minas y Energía

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Av. Calle 26 No. 59 - 51 Piso 8 Bogotá, D.C.
www.anm.gov.co
PBX: 2 201 999

81